

EDJ 2001/28039

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 7-4-2001, rec. 8024/1996
Pte: Lecumberri Martí, Enrique

Resumen

Declara el TS que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento recurrente contra la resolución de la Sala de instancia, por la que se estimó de forma parcial el recurso interpuesto contra la valoración de los terrenos expropiados por el Jurado de Expropiación Forzosa de Pontevedra. Decisión que debe mantenerse al no existir motivo para entender que efectivamente la sentencia de instancia sea incongruente o poco motivada.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1992 de 26 junio 1992. TR Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana
art.62 , dtr.1.d

Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.100.2

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.362

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXPROPIACIÓN FORZOSA

PROCEDIMIENTO

Justiprecio

En general

Jurado provincial de expropiación

En general

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.62, dtr.1apa.d de RDLeg. 1/1992 de 26 junio 1992. TR Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana

Aplica art.100apa.2 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Aplica art.362 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita RDLeg. 1/1992 de 26 junio 1992. TR Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana

Cita Ley 10/1992 de 30 abril 1992. Medidas Urgentes de Reforma Procesal

Cita art.5apa.1, art.5apa.4, art.229 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.24, art.102apa.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita RD 1346/1976 de 9 abril 1976. TR Ley del Suelo y Ordenación Urbana

Cita art.74, art.75, art.80, art.95apa.1apa.4 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.369 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Justiprecio - Informes periciales - Valor probatorio por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 febrero 2005 (J2005/12590)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 mayo 2007 (J2007/142450)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 marzo 2007 (J2007/91519)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 junio 2009 (J2009/156012)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 julio 2009 (J2009/156015)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 julio 2009 (J2009/156017)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 diciembre 2010 (J2010/313108)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 marzo 2010 (J2010/60138)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 julio 2011 (J2011/200801)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 26 julio 2012 (J2012/197404)

Cita STS Sala 3ª de 28 junio 2000 (J2000/22195)

Cita STS Sala 3ª de 25 octubre 1999 (J1999/38630)

Cita STS Sala 3ª de 18 octubre 1999 (J1999/37155)

Cita STS Sala 3ª de 21 septiembre 1999 (J1999/31365)

Cita STS Sala 3ª de 29 mayo 1999 (J1999/18972)

Cita STC Pleno de 20 marzo 1997 (J1997/860)

Bibliografía

Citada en "Reparación de los perjuicios derivados de una expropiación ilegítima"

En la Villa de Madrid, a siete de abril de dos mil uno.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación número 8024/1996, que ante la misma pende de resolución interpuesto por el procurador D. Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación del Ayuntamiento de La Estrada (Pontevedra), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sección Tercera, de fecha 21 de junio de 1996 -recaída en los autos 7831/94-, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de D. Manuel y la Comunidad Hereditaria de D. Carlos, contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Pontevedra de fecha 8 de marzo de 1994, denegatoria del recurso de reposición contra un acuerdo anterior por el que se fijaba el justiprecio de la finca número..., expropiada por el Ayuntamiento de La Estrada para obras de apertura y urbanización de prolongación de la calle J.

Ha comparecido en calidad de recurrido en este recurso de casación el Abogado del Estado, en la representación legal que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia el 21 de junio de 1996 cuyo fallo dice:

"Que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por D. Manuel y Comunidad Hereditaria de D. Carlos contra resolución de 8-3-94, desestimatoria de recurso de reposición sobre justiprecio de finca núm...., expropiada por el Ayuntamiento de A Estrada para obras de apertura y urbanización de prolongación de calle J.; expediente núm. 141/93, dictado por el Jurado Provincial de Expropiación de Pontevedra; en consecuencia, debemos anular dicha resolución en cuanto a que el justiprecio por el terreno expropiado se fija en 58.844.541 ptas., manteniéndose el resto de la resolución objeto de recurso. Sin imposición de costas."

SEGUNDO.- Por la representación del Ayuntamiento de La Estrada se interpone recurso de casación, mediante escrito de 28 de octubre de 1996, que al amparo del artículo 95.1.4 de la Ley Jurisdiccional EDL 1956/42 fundamenta en un motivo que sintetiza:

A) Infracción por aplicación indebida del artículo 80 de la Ley Jurisdiccional EDL 1956/42 en relación con el artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 .

B) Infracción por inaplicación del artículo 229.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 .

C) Infracción por inaplicación del artículo 120.3 de la Constitución Española EDL 1978/3879 en relación con el artículo 5.1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754.

D) Infracción por aplicación indebida del artículo 62 de la Ley del Suelo EDL 1992/15748 .

Y termina suplicando a la Sala que en su día dicte sentencia por la que se case y anule la recurrida y resuelva de conformidad a la súplica del escrito de contestación, esto es, dictar sentencia desestimatoria y declarar ajustadas a derecho las resoluciones recurridas.

TERCERO.- Mediante escrito de 22 de enero de 1997 el Abogado del Estado manifiesta que habiéndole sido dado traslado para formular oposición en el presente recurso de casación, se abstiene de evacuar dicho trámite, suplicando a la Sala que provea de conformidad.

CUARTO.- Concluidas las actuaciones, se fijó para votación y fallo de este recurso el día 29 de marzo de 2001, fecha en que tuvo lugar, habiéndose observado en su tramitación las reglas establecidas por la ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Marti.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso de casación que enjuiciamos se impugna por el Ayuntamiento de La Estrada la sentencia dictada por la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y seis que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Manuel y la Comunidad Hereditaria de D. Carlos, contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Pontevedra de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres y ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro -éste último desestimatorio de la intentada reposición-, que fijaron como justo precio de la finca número..., expropiada para las obras de apertura y urbanización de la prolongación de la calle J. la cantidad de veinticuatro millones doscientas cincuenta y tres mil cuatrocientas sesenta y cinco -24.253.465- pesetas, incluido el premio de afección, más los intereses legales.

La referida sentencia señaló como justiprecio del suelo de la referida finca cincuenta y ocho millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientas cuarenta y una -58.844.541- pesetas, manteniendo en lo demás el acuerdo del Jurado, respecto de las otras partidas -cierres, árboles, etc.-.

SEGUNDO.- Al amparo del artículo 95.1.4 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción -a la sazón vigente EDL 1956/42 -, la Corporación municipal articula un único motivo de casación, que separadamente fundamenta en cuatro submotivos: Aplicación indebida del artículo 80 de la Ley Jurisdiccional EDL 1956/42 en relación con el artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 .

Inaplicación del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 en relación con los artículos 74 y 75 de la Ley Jurisdiccional EDL 1956/42 y 24 de la Constitución EDL 1978/3879 .

Inaplicación del artículo 120.3 de la Constitución EDL 1978/3879 en relación con los artículos 5.1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754.

Aplicación indebida del artículo 62 de la Ley del Suelo EDL 1992/15748 .

Las tres primeras infracciones, que la parte recurrente describe en su escrito de interposición del recurso con las letras A, B, C, aunque se articulan -al igual que la D- al amparo del ordinal cuarto del citado artículo 95.1 EDL 1956/42 , carecen manifiestamente de contenido a efectos de fundamentar el presente recurso, y por tanto, conforme a lo establecido en los párrafos b) y c) del artículo 100.2 de la Ley Jurisdiccional EDL 1956/42 según la redacción dada a la misma por la Ley 10/1992, de 30 de abril de 1992 EDL 1992/15187 , debieron ser inadmitidos, como declaró esta Sala y Sección en auto de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, recaído en el recurso de casación 8026/1996, cuyo tenor es idéntico al que examinamos; de ahí que abundemos en lo que entonces dijimos respecto de su inadmisibilidad que ahora, en este momento procesal, se transmuta en la desestimación del recurso, por lo que, cuando así lo hemos considerado conveniente, reproducimos casi literalmente los razonamientos empleados en aquella solución.

En efecto.

Ni puede tacharse de incongruente una sentencia que decide en contemplación de las pretensiones de las partes, pues en modo alguno tienen relevancia las afirmaciones que se formulan por el Tribunal de instancia en orden a la apreciación de las pruebas.

Ni pueden combatirse en casación las apreciaciones fácticas del juzgador al momento de valorar el dictamen pericial, ni puede rechazarse su valoración por la personal y subjetiva discrepancia del recurrente.

Ni adoleció de falta de motivación la sentencia impugnada en cuanto en cinco distintos fundamentos jurídicos analiza pormenorizadamente la temática litigiosa que planteaba el proceso y razona los motivos que determinan la aceptación en base al informe que en su día aportaron a las actuaciones los propietarios-expropiados, incorporando la Sala las rectificaciones que entendió oportunas según las reglas de la sana crítica, según el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 .

TERCERO.- En el último submotivo -de los cuatro que el Ayuntamiento recurrente engloba en el primero-, se invoca la infracción por aplicación indebida del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio EDL 1992/15748 , pues, a su juicio, al tratarse de la expropiación de una parcela que el planeamiento vigente en el momento de la expropiación no le atribuye aprovechamiento alguno, por estar destinada a calle con un ancho de 12 mts lineales y una longitud de 95'58 mts lineales, tanto por remisión del citado precepto EDL 1992/15748 como por aplicación de la Disposición Transitoria Primera 1d) del citado Texto EDL 1992/15748 , el aprovechamiento urbanístico que servirá de base para su valoración se determinará conforme al artículo 27.4 EDL 1992/15748 , es decir, el 85% del aprovechamiento permitido por el planeamiento, y como quiera que en este caso el planeamiento no le atribuye aprovechamiento lucrativo alguno, a los solos efectos de valoración, a su entender, será de un metro cuadrado construible por cada metro cuadrado de solar, referido al uso predominante en el polígono fiscal en el que resulta incluido.

Los preceptos que se citan como infringidos del Texto Refundido de la Ley del Suelo 62 EDL 1992/15748 , 27.4 EDL 1992/15748 y 59.1 y 2 EDL 1992/15748, fueron declarados inconstitucionales y nulos por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 61 de 20 de marzo de 1997 EDJ 1997/860 , por lo que carece también de contenido este submotivo de impugnación, máxime cuando, como ha declarado esta Sala -entre otras, en sus sentencias de 29 de mayo EDJ 1999/18972 , 21 de septiembre EDJ 1999/31365 , 18 EDJ 1999/37155 y 25 de octubre de 1999 EDJ 1999/38630 y 28 de junio de 2000 EDJ 2000/22195 -, el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana EDL 1976/979 , a pesar de ser abrogado por la disposición derogatoria única, del Texto Refundido de 1992 EDL 1992/15748 , que también fue anulada por el

Tribunal Constitucional en la expresada sentencia EDJ 1997/860 volvió a adquirir vigencia en aquellas materias no reguladas por las normas subsistentes del nuevo Texto Refundido de 1992 EDL 1992/15748 , y entre ellas, el método de valoración contemplado en el artículo 105.2 EDL 1976/979 , en función del aprovechamiento del terreno expropiado, y que en el caso que enjuicamos, de haber sido aplicado por el Tribunal "a quo", hubiera resultado un justiprecio superior al señalado por la sentencia que incorrectamente aplica los coeficientes establecidos en los artículos 62.1 y 59 de la Ley del Suelo de 1992 EDL 1992/15748.

CUARTO.- Desestimado el motivo de casación invocado, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas causadas en este recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley Jurisdiccional EDL 1992/15187 a la sazón vigente.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar recurso de casación interpuesto por el procurador D. Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación del Ayuntamiento de La Estrada (Pontevedra), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sección Tercera, de fecha 21 de junio de 1996 -recaída en los autos 7831/94-; con imposición de las costas causadas en este recurso de casación a la referida parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia firme lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco José Hernando Santiago.- Pedro Antonio Mateos García.- Juan Antonio Xiol Ríos.- Jesús Ernesto Peces Morate.- José Manuel Sieira Míguez.- Enrique Lecumberri Martí.- Francisco González Navarro.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí, en audiencia pública celebrada en el día de la fecha, lo que certifico. Rubricado.